

C.A. de Santiago

Santiago, tres de enero de dos mil veinte.

**Al escrito folio 11 (2113): téngase presente.**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.-** Que don Aldo Toso Delgado, abogado, en representación de Patricio Donoso Villalobos y de Carla Castro Mayta, ambos actualmente en prisión preventiva, interpone acción de amparo en contra del Juez de Garantía del Séptimo Juzgado de Santiago, don Mario Cayul Estrada, quien con fecha 30 de septiembre del año dos mil diecinueve, ordenó la de detención en contra de los amparados.

Expone que con fecha 1 de septiembre del dos mil diecisiete, el tribunal resolvió rechazar la solicitud de detención de los imputados, atendido que los imputados tenía un domicilio conocido y que no tenían antecedentes prontuarios pretéritos, ordenando su notificación en la ciudad de Salamanca, resolución que fue confirmada por esta Corte en causa Rol 3340-2017.

Indica que con fecha 31 de julio del dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicitó audiencia de formalización en contra de los amparados, señalando como domicilio el de la ciudad de Salamanca, fijando audiencia para el 30 de septiembre del mismo año y ordenando su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, previo establecimiento fidedigno de sus presupuestos legales y en cualquiera de los casos, bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, siendo posible coartar la libertad personal de los amparados, solo en este supuesto.

Manifiesta que el magistrado, ordenó la detención de los amparados, sin sujeción a lo señalado en la antedicha resolución,

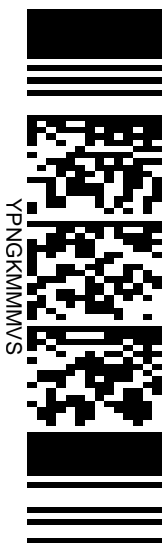


atentando gravemente contra los principios que informan el debido proceso, como el principio de congruencia de las actuaciones procesales, provocando además la indefensión de los recurrente, al no tener certeza jurídica respecto de la resolución dictada por el Tribunal, ya que pueden dejarse sin efecto en forma arbitraria por el juez de turno.

Añade que el 30 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia para formalizar a sus representados, a la cual no asistieron, viéndose frustrada la misma, por cuanto el Tribunal exhortado informó que el domicilio de Salamanca ya no corresponde, por lo que tuvo por fallida la notificación. En la audiencia el Ministerio Público solicitó se despachase orden de detención, bajo el fundamento de la fallida notificación y en cuanto ellos no contaban con domicilio conocido, reiterando los antecedentes del artículo 140 letra a) para fundar la misma, solicitud que había sido rechazada conforme a sus fundamentos.

Considera que lo lógico y racional, en atención a que no existían antecedentes nuevos que fundamentasen la comisión de los hechos, era que no variase lo resuelto, en cuanto al rechazo de la orden de detención, siendo el único argumento esgrimido el no contar con un domicilio conocido.

Expresa que, entonces, existe una grave vulneración al debido proceso por parte del Ministerio Público, ya que ocultó al Tribunal, unido a la excesiva pasividad de este, el hecho que los imputados el día 16 de septiembre habían fijado su domicilio ante la Policía de Investigaciones y que dicha gestión había sido realizada en virtud de una instrucción particular con carácter de urgente de fecha 2 de



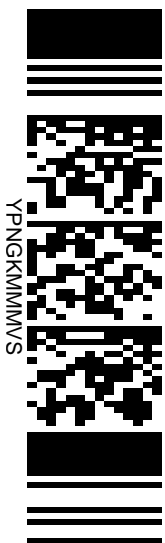
septiembre de 2019, añadiendo que la causa se encontraba bajo reserva y que era imposible a los defensores público a esa fecha conocer de los antecedentes de la causa.

Asevera que los imputados siempre han tenido domicilio conocido, por lo que no han variado en forma alguna las circunstancias que se tuvieron a la vista por el Tribunal para rechazar la orden de detención, existiendo una falta de fundamentación que justificara la participación de los detenidos en los hechos investigados, y, producto de la actuación ilegal y arbitraria, los amparados terminaron en prisión preventiva, tras su detención ilegal y posterior formalización.

Previas citas legales, solicita en definitiva declarar que dicha resolución es ilegal y arbitraria y que en consecuencia de aquello, se debe revocar la resolución de 3 de octubre de 2019, que dispuso la prisión preventiva de los imputados y disponer la libertad inmediata de los mismos, con el fin de restablecer el imperio del derecho.

**Segundo.-** Que con fecha 12 de septiembre del año en curso, informa don Mario Cayul Estrada, Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, refiriendo los antecedentes del proceso y, en lo referido al recurso, indicó que, previo extenso debate, dispuso la detención judicial de los imputados, por cuanto, con fecha 30 de septiembre del 2019 se llevó a cabo una fallida audiencia de formalización, atendida la falta de comparecencia de los amparados, quienes no fueron notificados en el domicilio de Salamanca, ya que las búsquedas resultaron negativas, conforme fue informado por el Juzgado de Garantía de Illapel.

Indica que la Fiscal compareciente solicitó la detención de ambos imputados fundando su solicitud en lo dispuesto en el artículo



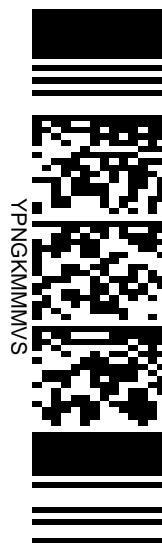
127 incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal, haciendo presente que si bien la resolución de 1 de septiembre de 2017 negó la detención respecto de ambos amparados, no obstante dar por acreditada la existencia del hecho y la participación de ambos, la orden de detención se rechazó únicamente por estimar el Tribunal que ambos imputados tenía un domicilio conocido.

Añade que la Defensoría Penal Pública se opuso a la solicitud del Ministerio Público, únicamente en razón de la falta de antecedentes actuales sobre nuevo domicilio de los imputados, atribuyendo una falta de diligencia de la fiscalía, no de los imputados, entendiéndose entonces que no se configuraba la hipótesis del artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Manifiesta que el tribunal, teniendo como único fundamento lo dispuesto en el artículo 127 inciso 2° del Código Procesal Penal, estimó que los antecedentes vertidos en la audiencia daban cuenta de la existencia del delito, el cual tiene asignada una pena de crimen y en el cual ambos imputados tendrían presumiblemente responsabilidad como autores, desechando expresamente la aplicación del inciso 1° de la citada norma. El 3 de octubre se verificó la audiencia de control de detención y formalización de la investigación, ordenándose la prisión preventiva en su contra, la que fue apelada y conformada por esta Corte.

Agrega que para el próximo 7 de enero se encuentra agendada la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de ambos imputados.

**Tercero:** Que, atendido lo informado por el Tribunal, se advierte que la resolución que motiva el presente recurso fue dictada por



autoridad competente y de conformidad a la normativa legal vigente, sin que pueda inferirse, de los antecedentes esgrimidos por la recurrente, que la misma constituya una perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal del amparado.

**Cuarto:** Que a mayor abundamiento, los amparados, actualmente, se encuentran en prisión preventiva en virtud de una medida cautelar, por configurarse los presupuestos del artículo 140 del Código Procesal Penal, resolución que fue confirmada por esta Corte.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 21 de Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción de amparo deducida en favor de **Patricio Donoso Villalobos y de Carla Castro Mayta**.

**Regístrese y comuníquese.**

**Rol Amparo N°2964-2019.**



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, tres de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>